



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL 3930

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2189 DEL 31 DE JULIO DE 2008, POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CL. 3930

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

BL > 3 9 3 0

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER24801 del 19 de Junio de 2008 LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con Nit. 860.033.744.3, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en AK 45 No. 94 - 23 - Calle 93B No. 19 - 91 (Sentido: Sur - Norte) de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009939 del 15 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2189 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora LUSMILA CHAPARRO REYES, el día doce (12) de agosto de 2008.

Que el señor LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.070.697 de Bogotá D.C., representante legal de la empresa LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con Nit. 860.033.744.3, mediante Radicado 2008ER35673 del 20 de agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2189 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".



U. 3 9 3 0

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"

1. El código Contencioso Administrativo en el Título 11 Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento /' de la vía gubernativa.
2. El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.
3. Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 30 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 31 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 32. Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

El impugnante solicita que se tengan en cuenta los Artículos 3, 10 y 12 del Código Contencioso Administrativo.

De lo anterior y como fundamentos jurídicos superiores y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad pública determina que existen documentos que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3930

Así las cosas, previo a negar el registro y más aún a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, si la Entidad encuentra que faltan documentos este caso de tipo técnico que puedan ser subsanables, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

A la anterior conclusión se llega además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero no existe norma alguna que determine y genere un proceso unificado en relación con la información e estos documentos deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su-evaluación. Así las cosas, siendo relevante tal situación, previa la negativa del registro y la orden de desmonte se debe tener claridad sobre las condiciones requeridas para el efecto, recordando que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de Internet una semana de manera informal y no adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se esta dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y más aun no es pueden hacer exigibles estos documentos.

III DESARROLLO TEMÁTICO

Es claro, que dentro de las obligaciones de los particulares que ejercen o desarrollan este medio masivo de comunicación, se encuentra la de cumplir las condiciones de instalación de las vallas y la de registrar y mantener actualizado el registro.

3.1. REFERENCIA A LAS CONDICIONES TECNICAS.

Analizado el Informe Técnico 009939 de fecha 15 de julio de 2008, se puede deducir que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:

- 1. Ubicarse sobre una vía VO, V1 o V2.*
- 4. En las vías VO y V1, no ubicarse en zonas residenciales especiales o netas.*
- 5. En zonas con actividad, la distancia entre elementos será de 160 metros y en tramos sin actividad será de 320 metros.*
- 6. En estructura tubular no podrá exceder de 24 metros de alto y su área de exposición no podrá superar los 48 metros cuadrados.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3930

7. En estructura convencional el área será de 48 metros cuadrados, y si esta en una culata no podrá sobrepasar el 70% de la misma y en cubiertas no podrá sobresalir de los costados laterales de la edificación.

En ese sentido, serán estas y no otras las condiciones que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por condiciones subsanables como son el aporte de documentos, genera en sí mismo una falsa motivación causal de anulación de los actos, mas cuando del mismo informe técnico se desprende el cumplimiento de los elementos en cuanto a la estabilidad de la estructura y su posibilidad de ser registrados en el sistema creado para tal efecto.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 C.C.A, solicito se tengan en cuenta los documentos que se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones del informe técnico y llevar al convencimiento del cumplimiento de los elementos en cuanto a la estabilidad de la estructura y su posibilidad de ser registrados en el sistema creado para el efecto.

3.2. SITUACIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO

Es claro, que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, determina que el responsable de la publicidad exterior deberá registrarla ante la autoridad competente con el lleno de la información requerida en la norma.

De lo anterior se puede desprender que efectivamente debe existir bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 6 Superior una reglamentación previa a su exigencia, por lo que siendo claro que la Resolución 931 de 2008 establece en el artículo 7 que se anexe estudio de suelos y diseño estructural y estos fueron entregados y suscritos por el profesional idóneo que con su firma y su tarjeta profesional avalan los documentos mal puede la Entidad, negar un registro y ordenar el desmonte de la valla, cuando el requisito se cumplió.

En esas condiciones, lo pertinente en caso de encontrar inconsistencias, o carencia de documentos, es dar aplicación al artículo 12 C.C.A y requerir por una sola vez al particular para que aporte los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llevado a una expedición irregular del acto (art. 84 C.C.A).

Así las cosas, con el ánimo subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, me permito ara dar diligencia y celeridad al proceso, aportando respuesta técnica a las consideraciones de la parte motiva del acto relacionadas con el informe técnico, suscrita por los ingenieros GUILLERMO LIEVANO MARINO, matriculado con la tarjeta profesional número 6936 CND y WILLIAMS GIOVANNY MARTINEZ L. con la tarjeta profesional



número 25202-109103 CND, así como también, una aclaración de los Estudios de suelo para la valla publicitaria en referencia, suscrito por la Ingeniera ALEXANDRA BEJARANO con Tarjeta profesional No. 25202-085069 de la firma DICEIN LTDA, con los cuales se responden cada una de las observaciones del Punto 4 del informe técnico y permiten concluir bajo la sana crítica la ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA Y la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar un registro de manera pura y simple en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

3.3. SITUACION DE PREVALENCIA PARA PERMANECER

Ahora bien, para ratificar lo dicho en los dos puntos anteriores, es necesario determinar que no es posible por condiciones meramente formales solicitar el desmonte de los elementos y proceder a negar su registro, mas cuando no existe norma vigente que determine para este tipo de elementos la necesidad de cumplir a cabalidad las normas de construcción de edificaciones, ya que las vallas no cumplen el objetivo de alojar personas, sino que son construcciones especiales (Ley 400 de 1997), que para su construcción cuentan con requisitos específicos no generalizados con las demás construcciones por lo que compararlos con estos no es viable y no permite por la carencia de algunos requisitos establecer que no son estables estructuralmente.

Así mismo el impúgnate hace referencia a los Artículos 14 y 1 de la Ley 400 de 1997 y concluye manifestando que tales Artículos "ratifican lo aquí mencionado y que determinan la necesidad de revocar el acto administrativo de la referencia por la imperiosa necesidad de permanecer del elemento en cuestión.

E igualmente aduce que "De las normas transcritas, se deduce que no es dable a la administración sin que exista una norma legalmente expedida en ese sentido, ordenar el cumplimiento de las normas de edificabilidad para estructuras especiales como es para el caso particular una valla y mucho menos es posible, con base en requisitos no adoptados por dicha norma, negar un registro y ordenar un desmonte estableciendo la inexistencia de soporte estructural cuando se compara con edificaciones que tienen sus propias características y requisitos no aplicables por analogía, para lo que vale recordar que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia es un Estado Social de Derecho y debe contar según los artículos 84 y 333 de la Carta Política con la reglamentación propia de cada actividad, la cual para el caso de la Publicidad Exterior es la Ley 140 de 1994 y el Decreto 959 de 2000 que no exigen los requisitos que ahora están dando pie a la negativa de los registros y a la orden de desmonte.

B 3930

PETICION

Doctora Alexandra, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los documentos faltantes de conformidad con el Artículo 12 C.C.A., y una vez evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la formación del expediente SDA-17 2008-1778, hincado mediante el auto 1776 de fecha 31 de julio de 2008, respetuosamente me permito aportar:

- 1. Certificado de Existencia y Representación que me legitima para actuar.*
- 2. Aclaración de los Estudios de suelos para la valla publicitaria en referencia, suscrito por la Ingeniera ALEXANDRA BEJARANO con Tarjeta profesional No. 25202-085069 de la firma OICEIN LTOA, con el cual se responde el punto 4.3.1 de la Resolución 2189.*
- 3. Respuesta para el informe técnico No. 009939 de la Resolución en referencia suscrito por los ingenieros GUILLERMO LIÉVANO MARIÑO, matriculado con la tarjeta profesional número 6936 CNO y WILLIAMS GIOVANNY MARTINEZ L. con la tarjeta profesional número 25202-109103 CNO, en virtud del cual se aclara nuestra posición frente al punto 4.3.2.2 en relación con cada una de las observaciones del informe técnico y se demuestra la estabilidad de la estructura, aportando los documentos requeridos en dicho informe, para que en conjunto permitan estudiar el registro y proceder a la revocatoria del acto impugnado.*
- 4. Memorias de los cálculos estructurales y estudios de suelos y cimentación ~ de la valla en referencia, así como también, presentación de planos estructurales que responden el punto 4.3.3.*

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente ésta Secretaría considera:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, emitió el Informe Técnico OCECA No. 015025 del 10 de octubre de 2008, el cual corresponde al pronunciamiento técnico realizado al Recurso de Reposición interpuesto por el señor FERNANDO LOPEZ RESTREPO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.070.697 de Bogotá D.C., representante legal de la empresa LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con Nit. 860.033.744.3, en el cual se concluye lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3930

"OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACOGE PARA SU REVISIÓN EL COMPLEMENTO DE LAS MEMORIAS DE DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES DE LA ESTRUCTURA, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD PRESENTADO CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, Y HACE CASO OMISO DE LAS PRESENTADAS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO.

2) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CONFRONTADAS LAS CAPACIDADES DE CARGA RECOMENDADAS POR LA FIRMA DICEÍN LTDA. SEGÚN EL ESTUDIO DE SUELOS PRESENTADO EN LA SOLICITUD DE REGISTRO, CON LAS DE LAS ACLARACIONES PRESENTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, DIFIEREN EN GRAN MAGNITUD COMO PUEDE DEDUCIRSE DE LOS FOLIOS 46, 47, 48 Y 58 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (ADJUNTOS), Y NO SE PRESENTAN NUEVOS ENSAYOS DE LABORATORIO, RESULTADOS DE CAMPO NI CÁLCULOS DE PARÁMETROS DE SUELOS QUE SUSTENTEN ESTA GRAN DIFERENCIA.

3) LA SDA CONCEPTÚA QUE LAS MEMORIAS DE DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADAS POR LOS INGENIEROS GUILLERMO LIÉVANO MARIÑO Y GIOVANNY MARTÍNEZ LAYTON, QUIENES SUSCRIBERON CONJUNTAMENTE LA CARTA DE RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS, SON COMPLETAS Y SE AJUSTAN EN TODAS SUS PARTES A LAS NORMAS QUE RIGEN ESTE TIPO DE ESTRUCTURAS. EN ESTE SENTIDO, Y DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS, LA ESTRUCTURA METÁLICA CUMPLE EN TODAS SUS PARTES CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDOS.

4) LA SDA CONCEPTÚA, CON BASE EN LOS RESULTADOS ARRIBA PRESENTADOS, QUE AUNQUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA REALIZADO CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS, TALES QUE PERMITEN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (POR VOLCAMIENTO, Qadm Y DESLIZAMIENTO), EL SUSTENTO FUNDAMENTAL DEL ANÁLISIS (INTERACCIÓN SUELOCIMENTACIÓN) ESTÁ VICIADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO ANTERIOR.



D.S. 3930

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

	CUMPLE	NO CUMPLE
FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm	XX	
	SI	NO
LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO (NA) NO APLICA	NA	

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO",

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico alegados por el señor FERNANDO LOPEZ RESTREPO, a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 015025 del 10 de octubre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es **estructuralmente estable**.

Que respecto a la postura asumida por la impugnante, mediante la cual sostiene que "por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo", para esta Dirección es claro que debe garantizar y hacer efectivo a LÓPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual incluye el derecho a controvertir las decisiones tomadas por este Despacho y a ejercer su efectiva defensa respecto de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3930

mismas, como lo hace en el caso *sub examine* al momento de recurrir la Resolución 2189 del 31 de julio de 2008, por medio de la cual se niega un registro nuevo de Publicidad Exterior visual, respecto del elemento tipo valla comercial a ubicar en la AK 45 No. 94 - 23 - Calle 93B No. 19 - 91 (Sentido Sur - Norte).

En cuanto a la manifestación de remover los obstáculos puramente formales aducida por el impugnante, es evidente que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. 3930

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Que en este sentido, tampoco es jurídicamente posible, ni conveniente, que la Secretaría Distrital de Ambiente, en tratándose del tema de Publicidad Exterior Visual, expida registros condicionados respecto de las solicitudes de registro de vallas comerciales que no cumplen a cabalidad las exigencias de normas vigentes. Lo anterior en procura de proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad que se puedan ver afectados.

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas que se refieren a la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas señalan para ello, al punto que al presentarse su recurso, se está ejerciendo el derecho a la defensa y la Entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando menciona que con la simple presentación de los estudios de suelos y diseño estructural se cumple con los requisitos que exigen las normas vigentes, pues el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. S 3930

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra que verificados en detalle los estudios técnicos aportados en el recurso, se ha determinado que el elemento NO ES ESTABLE y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2189 del 31 de julio de 2008, sobre la cual LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 3930

aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2189 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR o quien haga sus veces en la Carrera 20 No. 169 - 61, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-1778
Folios: Quince (15).